

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el art. 7.º del decreto de 22 de enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecucion de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas.

*Formalización de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolucion á la Direccion general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.*

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de operaciones del mismo un cargo y una data; el primero en concepto de Resguardos interinos á talon emitidos para dar ingreso, mediante cargaréme que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscripcion obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la data, se verificará en virtud de libramiento expedido por la propia Contaduría en concepto de Bonos del Tesoro-negociados.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Direccion general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que lo pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará tambien cargo en el referido concepto de Resguardos interinos á talon emitidos, y una data simultánea de su valor en concepto de Resguardos interinos á talon, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.

En uno y otro cargo, los cargarémes detallarán á su dorso la numeracion de los resguardos espedidos, el importe nominal de los bonos que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados libramientos contendrá tambien á su dorso la numeracion ó importe de los resguardos

negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se espidieron; y al segundo, ó sea al de anulacion por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando segun vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos resguardos interinos á talon.

2.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán tambien desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de resguardos interinos á talon, que les remitió en su dia la Direccion general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los talones de aquellos documentos espedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio espresivo de la numeracion que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emision de resguardos que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y espresion harán todas las semanas remesas, al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos á talon á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Direccion general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, segun lo que se dispone en la regla 1.ª

*Admision de los resguardos interinos á talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.*

3.ª La admision de los resguardos interinos á talon en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas que firmarán, en las cuales ha de espresarse: el nombre del comprador: la clase y procedencia de la finca ó censo: la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se espidieron y á favor de qué personas.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los resguardos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó mas. Dicha Contaduría, despues de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, tomará razon de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, segun los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las facturas la liquidacion, las devolverá con los resguardos á la Administracion.

4.ª La liquidacion de intereses prevenida en la regla precedente se hará hasta el dia anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentacion de las facturas indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimentos quieran anticipar uno ó mas plazos.

5.ª Examinadas por la Administracion las facturas, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, estenderá aquella oficina con la espresion y liquidacion indicada en la regla 3.ª el cargaréme para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al concepto cuyo débito a favor del Tesoro debe saldarse y por el valor solamente que este represente. La carta de pago que se espida á favor del interesado contendrá igual espresion que el cargaréme.

En la cantidad por que se espida el cargaréme ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, segun los casos, se hace á los compradores ó redimentos cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicacion ordinaria al concepto de minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales.

6.ª Cuando los resguardos que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por solo el 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representan, se estenderá por la Contaduría cargaréme de ingreso del

20 por 100 restante, aplicable á un concepto que se manuscibirá en cuentas de ingresos y pagos, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro, bajo el título de Reintegros de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868, y epígrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

7.ª Los intereses acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los bonos que representen los resguardos, se datarán mediante libramiento con aplicacion á un artículo adicional de la Seccion 10, y concepto que se manuscibirá en las relaciones de las cuentas de ingresos y pagos bajo el título de intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones. Tambien figurará el pago de aquellos intereses en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de gastos públicos que rinde la Administracion de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta data tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido espedidos en otra.

8.ª De las dos facturas con que los interesados deben presentar los resguardos, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidacion de intereses, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un índice ó inventario de las facturas que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesacion, traslacion, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó extravío de alguna factura se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra factura se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al libramiento de data por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los resguardos se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar cancelados. Cumplidos estos requisitos se remitirán aquellos resguardos el dia último de cada mes precisamente á la Tesorería Central con facturas duplicadas en que conste: el número de orden



de cada resguardo: la provincia en que se espidió: el nombre de la persona á cuyo favor se hizo: el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los bonos que representa.

Por este valor estenderá la Contaduría el libramiento de data á la Tesorería en concepto de Remesas de resguardos interinos á talon de la emision de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de ingresos y pagos por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro. Dicho libramiento se justificará con una de las facturas indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, segun se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los resguardos taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglon especial manuscrito en la demostracion de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentare en pago de ventas ó redenciones resguardos interinos á talon estenderá á su dorso la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea, á satisfaccion de los mismos Gefes.

11. El pago con resguardos interinos á talon de las fincas y censos vendidos ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el líquido importe que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentacion de las facturas á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los resguardos, tomará razon y liquidará intereses, estendiendo despues el cargarme en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor solo por el cual deban admitirse los resguardos y sus intereses acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª Estenderá además el libramiento para datar los intereses, que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una certificación que esplice con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la Administracion de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina espida el cargarme oportuno, con la aplicacion correspondiente del ingreso virtual que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá data en concepto de remesa á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso material, mediante libramiento justificado con la carta de pago espedita por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalizacion que se indica.

En el cargarme que se estiende para el ingreso virtual espresado se comprenderán, cuando los hubiere, los descuentos ó abonos de anticipacion de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso material en la

Tesorería que lo figure en concepto de remesa debe precisamente serlo por el líquido importe de dichos plazos.

La data de los descuentos ó abonos se hará segun se espresa en la citada regla 5.ª

12. Los resguardos interinos á talon admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los espeditos por suscripciones hechas al contado, no admitiéndose los de las hechas á plazos interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los residuos de suscripcion no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

*Ingresos de los bonos del Tesoro en la Tesorería central y su remesa á las de provincia.*

14. Los bonos del Tesoro que se emitan en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la nacion de 28 de octubre de 1868 ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868; figurando este cargo en las cuentas de ingresos y pagos en la seccion de giros y valores, y en la de operaciones del Tesoro en su tercera parte.

Su envio á las Tesorerías de provincia se datará mediante libramientos que espeditará la Contaduría central en concepto de remesas; que bajo el referido título y por el valor nominal, tambien de los bonos, figurará en la parte de movimiento de fondos de dichas cuentas.

15. La Tesorería central hará las remesas á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan decenas completas de bonos: formará facturas triplicadas en que conste la numeracion de dichas decenas, y la de los bonos que no completen una.

A la remesa acompañará una de dichas facturas; otra se unirá al libramiento de data, y la restante se pasará á la Direccion general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia bonos en equivalencia ó representando resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos que, segun la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el canje y la amortizacion simultánea de los unos y los otros valores, segun se determina en la regla 28.

16. Los espresados libramientos contendrán á su dorso un resumen del importe de las facturas que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designacion en este caso de las provincias á que se hagan las remesas. A los libramientos se unirá copia de la orden de la Direccion general del Tesoro que disponga aquellas remesas.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincias los bonos del Tesoro procederán á su recuento y confrontacion con la factura, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los bonos segun lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último por todo su valor nominal, en concepto de remesas de la central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El cargarme que espeditará la Contaduría contendrá á su dorso la numeracion de los bonos conforme con la de la factura, cuya detalle aparecerá tambien en la carta de pago que se estiende á favor del

Tesorero central, la cual debe remitirse á este el dia mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algun bono, ó sobrare, ó hubiese equivocacion en la factura respecto á la numeracion, se levantará acta que autorizarán los tres citados Gefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero, á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los bonos recibidos, estendiéndose en la factura una nota, que tambien firmarán dichos Gefes, manifestando la numeracion de los que faltaren ó sobren. En el tercer caso se verificará tambien el ingreso; pero en la nota de la factura se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el cargarme de ingreso y en la carta de pago indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la factura y el de los bonos recibidos cuando estos escedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los bonos se conservarán en arca reservada, interin se verifica su canje por los resguardos interinos á talon espeditos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose solo cada dia á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

*Canje de bonos del Tesoro por los resguardos interinos á talon.*

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletín* y periódicos, que se da principio á su canje por los resguardos interinos á talon segun el número de orden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admision de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el canje el que los resguardos se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripcion, siempre que conste en ellos el endoso correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los resguardos los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con facturas duplicadas en que se espresa el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor á cuyo favor se espidió y el valor de los bonos que representa. Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligacion de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá este la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes espresará al pié de la factura esta circunstancia y el número de bonos que deban darse en canje de ellos; tomará razon, y las pasará con los resguardos á la Tesorería. Esta practicará tambien la comprobacion con los asientos de sus libros; y hallando conformes los resguardos, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las

facturas en que el Tesorero firmará el recibí de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría estenderá un cargarme y un libramiento: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de Negociacion y canje de efectos-ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su data con aplicacion á movimiento de fondos-remesas á la Tesorería Central.

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la factura restante, en la cual el central consignará la fecha del dia en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los resguardos, de haberse tomado razon de los mismos en la Contaduría y de formalizado el cargo en tal concepto de remesas, que pase un empleado á la Direccion general del Tesoro á entregar los resguardos para su confrontacion con las matrices, en las que se estamparán de paso las notas de cancelados por el jefe del Negociado de la referida Direccion que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibí en la factura, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los resguardos hasta que la sean devueltos por la Direccion con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja; firmará el Tesorero central su recibí en la factura, y tomando razon de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia en la carta de pago de remesas, cuya expedicion puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la cancelacion y quema de los resguardos interinos á talon que se hayan canjeados por bonos y se hallen en la central con la nota de legitimidad y cancelados, consignada por la Direccion general del Tesoro. La quema se hará á presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose se acta de la operacion, en la cual se espresará la numeracion por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la data que el mismo dia debe formalizarse mediante libramiento de la Contaduría Central con aplicacion á Giros y valores del Tesoro, Resguardos interinos á talon de bonos-cancelados.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la factura justificante de la data de remesas á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma factura al libramiento en cuya virtud se hiciera la remesa de los resguardos por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Direccion de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentacion los bonos correspondientes, exigiéndole que firme su recibí en la factura que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeados por tal número de bonos. Esta factura se unirá como un justificante al libramiento que por el valor nominal de los resguardos canjeados durante el dia ha de espeditarse con sujecion á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que



trata el art. 2.º de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razón de las facturas que devuelvan los interesados después de estampar en ellas el recibí de los bonos; y al concluir las operaciones del día comprobán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el libramiento de data á favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epígrafe de Negociación y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la espresion de «Al Cajero» para su conversión en bonos del Tesoro, cuidándose de darles nuevo ingreso simultáneamente con la aplicación correspondiente. Para verificar este canje no es necesaria la prévia remesa de los resguardos á la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Después de realizado el canje se remitirán los resguardos á la Tesorería Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Gefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobación.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesorería Central devolverá á las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el canje de todos los resguardos expedidos en una provincia resultaren bonos sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la central, se estenderá el libramiento de data por remesa, y se hará esta con factura, solicitándose la carta de pago correspondiente para justificar aquella data. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería Central procederá, respecto de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos que según previene la regla 9.ª deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á la admisión y comprobación de dichos valores y al envío á estas últimas oficinas del justificante de sus remesas.

Como los bonos equivalentes á los espresados resguardos interinos no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería Central mensualmente un cargo y una data por el valor nominal de dichos bonos en concepto de negociación y canje de efectos-bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon, y datará á la vez con aplicación á un capítulo adicional á la sección 10.ª del presupuesto corriente, con el título de Amortización de bonos del Tesoro, la cancelación de estos, cuya

quema se hará con las formalidades establecidas para la de los resguardos en la regla 23.

La Dirección general del Tesoro conservará nota espresiva de los bonos que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su día puedan saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los resguardos producirá la suspensión del canje hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluido el canje, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entrada y distribución de los bonos; y después de comprobados con los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la Dirección general del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

(Se concluirá.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.  
Circular.

El día 31 de marzo último venció el tercer trimestre del año económico actual que deben cobrar los profesores de primera enseñanza. Doy las gracias á los señores Alcaldes de algunos pueblos que se han anticipado á mis deseos, remitiendo los documentos por los que consta que han satisfecho los haberes correspondientes á dicho trimestre. Confío que todos los señores Alcaldes procurarán imitar este ejemplo, comprendiendo la justicia y la necesidad de pagar religiosamente á los encargados de difundir la instrucción, base de la moralidad y bienestar de las naciones.

Encargo pues nuevamente á todos los señores Alcaldes y Juntas de instrucción de los pueblos de esta provincia, que no olviden el contenido de mi circular de 24 del citado mes de marzo, en que les anuncio que si el día 15 del actual no han remitido á mi Autoridad los recibos por los que conste que los maestros han recibido sus haberes del trimestre último, serán irremisiblemente conminados por medio de comisionado, disposición que espero fundadamente sabrán eludir los funcionarios á quienes me dirijo, cumpliendo lo que se les tiene prevenido.

Madrid 1.º de abril de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—  
Número 143.

Por decreto fecha 8 del actual, y en virtud á no haberse solicitado la demarcación por su registrador, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de cobre denominada «La Expiación», sita en «Los Quemados», del término municipal de Colmenarejo, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcación.

Lo que se hace saber en este periódico

oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de las órdenes vigentes.

Madrid 31 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—E. S.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Inés Miero, hija de don Ramen, M. N. muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. E. esta Dirección general á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Escentísimo señor Gobernador de esta provincia.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 8 del mes próximo se celebrarán por segunda voz tres subastas públicas en la casa consistorial de Estremera, para el arriendo de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de la Cárcel de dicho pueblo, procedente de una Capellanía que venia disfrutando don Benito Polanco, párroco que fué en el mismo; cuyo arriendo será por 2 años, al tipo de 25 escudos de renta anual.

2.ª Una tierra en los Majuelos, de cabida 8 fanegas; otra en las Caceras ó Pedregal, de 3 fanegas; otra de una fanega, en Mauroyo; otra de 3 fanegas, en Fuente-amarga; otra de 2 fanegas, en el Conejo; otra de 4 fanegas, en camino de Alcalá; una huerta de 2 fanegas, en el Cejil; y una era de una fanega en la Tejera, sitas en término de dicho pueblo y de la misma procedencia; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 27 escudos 167 milésimas de renta anual.

3.ª Una tierra de 3 fanegas en el Sotillo; otra de 5 fanegas en Pedro Toro, y otra de 6 fanegas en Atalaya ó Malhaya, sitas en término de Almoguera, ó Velilla y de igual procedencia, que las anteriores fincas; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 20 escudos 667 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones donde consta el pormenor de los predios, se hallan de manifiesto en esta Administración, sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 30 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, etc.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado á instancia

de Florencia Fernandez, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de marzo de 1869, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital; visto este incidente de pobreza promovido por Florencia Fernandez, representada por el Procurador don Manuel Tovar, para litigar con D. Eduardo Alonso.

Resultando que Florencia Fernandez, después de nombrarla Procurador y Abogado, que la defendiesen, entabló su demanda en forma en solicitud de que se la declarase pobre para litigar con D. Eduardo Alonso, y de la cual se dió traslado á este y Promotor Fiscal del Juzgado, por término de seis días á cada una:

Resultando que la parte ontraria no evacuó el traslado, y acusada la rebeldía por el actor, se ha seguido todo el incidente en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, y que el Promotor fiscal lo evacuó, habiéndose recibido el incidente á prueba por término de seis días, prorogado después hasta los veinte de la ley:

Resultando que la parte actora ha pro-puesto la testifical que se ha practicado, y transcurrido el término de prueba, se mandaron unir á los autos, y traer estos á la vista citadas las partes:

Considerando que los testigos que han declarado en esta prueba estan conformes, manifestando conocer á la demandante, y saber no tiene bienes ni rentas de ninguna clase, por lo que la conceptúan pobre, y que la no presentación de su contrario presupone la certeza de lo solicitado por la parte actora;

Vistos los artículos 182, 188 y 198, de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Florencia Fernandez, para litigar con D. Eduardo Alonso, y en su consecuencia, mando se la ayude y defienda, sin exacción de derechos, y sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar; pues por esta mi sentencia, así lo proveo, mando, firmo y publíquese.—Fernando Fernandez de Rodas.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior senrencia, hoy día de la fecha, por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, estando celebrando audiencia en Madrid á 4 de marzo de 1869: doy fé.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para que tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid á 29 de marzo de 1869.—E. Hermenegildo Hernandez.—834. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Mendez, que habitó en la calle de Calatrava, número 37, cuarto tercero, número 3, reo ausente y procesado criminalmente, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á contestar á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de ropas en la habitación donde moraba; pues de no hacerla así, se seguirá la causa en su ausencia



rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de marzo de 1869.  
—Raimundo Fernandez Cuesta.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de quince días, á Pedro Bueno, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por cohecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Isidro Autran.—Por su mandado, Manuel G. Rodrigo.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Martín Gamarra, natural y vecina de Alcobendas y de estado casada con don José Finoquio, para que en el preciso término de quince días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Catalina Gamarra y otro, por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de marzo de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

Yo el infrascripto Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, etc.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado á instancia de don José Perramon, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de marzo de 1869, el señor don Fernando Fernández de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, dijo:

Resultando que don José Perramon acudió á este Juzgado en fecha 23 de agosto último con escrito solicitando información de pobreza para litigar con la sociedad *La Bienhechora*.

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza á la parte contraria y Promotor fiscal del Juzgado por término de seis días, solo lo evacuó el Ministerio fiscal, no habiéndolo hecho la contraria por no haberse presentado en autos, y en vista de lo cual fué declarado en rebeldía.

Resultado que recibido el incidente á prueba se ha practicado la que han tenido por conveniente.

Resultando que dictado auto en vista y notificado que fué á las partes, y Promotor fiscal, se interpuso por este apelación que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la superioridad, por los señores de la Sala tercera, en providencia de 15 de enero de este

año, se mandó quedasen sin efecto las actuaciones practicadas desde la providencia de 17 de noviembre del año de 1866.

Resultando que recibidos en este Juzgado los autos se mandó guardar y cumplir lo resuelto por la superioridad, comunicándose los autos al nuevo Promotor fiscal para que emita su dictámen, como así se verificó.

Considerando que los testigos presentados han declarado unánimes y conformes el estado de pobreza de don José Perramon, para litigar, que no constando otra cosa en contrario y el silencio de la parte demandada, presupone la certeza de lo solicitado.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declarar á don José Perramon en el concepto de pobre para litigar con la sociedad *La Bienhechora*, y en su consecuencia manda que disfrutando de los beneficios que le dispensa la ley, y sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar, se le ayude y defienda sin exacción de derechos, publicándose esta sentencia de los periódicos oficiales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley por la no comparecencia de la sociedad *La Bienhechora*, pues por esta su sentencia así la provea, manda y firma S. S., y publíquese.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razón, á que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 22 de marzo de 1869.—E. Hermenegildo Hernandez.—835 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Navas del Rey.*

Con autorización de la superioridad se subastan en la villa de Navas del Rey las leñas de roza de matas bajas de roble y encina del monte Pinarejo y Vallefrías, de esta jurisdicción, y pertenecientes á los propios de Pelayos, para reducir las á carbon, cuyo número de kilos de leña es el de 36.807, y su tasación 294 escudos 400 milésimas.

Para su remate está señalado el día 16 de abril próximo venidero, á las doce del día, en la casa consistorial de esta villa de la fecha, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 31 de marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Navarredonda.*

La Junta pericial de este pueblo y su aseojo San Mamés, hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos del mismo, como igualmente á los de los pueblos de Buitrago, Villavieja y Gargantilla, presenten en el término de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas, con el fin de proceder con acierto á la formación del capital líquido imponible que cada uno ha de figurar en el repartimiento. Los señores Alcaldes de los pueblos arriba expresados se servirán poner copia de este anuncio al público.

Navarredonda 26 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Julian Martín.

*Alcaldía popular de Piñuecar.*

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble de este dis-

trito, que ha de servir de base para la derrama por territorial en el año económico de 1869 á 70, se encarga á los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado alteración en sus capitales imponibles lo manifiesten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, por medio de relaciones juradas prevenidas en la legislación vigente; advirtiéndose que trascurrido el período no podrán ser admitidas.

Peñuecar 29 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Julian Albon.

*Alcaldía popular de Brea.*

Por término de doce días se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del actual año económico, para que lo examinen los contribuyentes y aduzcan reclamaciones dentro de dicho período ante la Junta de jurados, cuyo repartimiento se ha verificado bajo esta forma.

	Escudos.
Cupo para el Tesoro.....	361
Recargos provinciales.....	259
Id. municipales.....	259
	879
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	71
Total.....	950

La Junta ha dividido la población en ocho categorías, resultando 950, y la cuota media un escudo.

La 1.ª categoría á los individuos cuya casa representa alquiler de 250 á 300 reales y sale cada cabeza gravada con 6 escudos. La 2.ª de 200 á 250 y sale con 5 escudos 256 milésimas. La 3.ª de 170 á 200 sale con 4 escudos 500 milésimas. La 4.ª de 140 á 170 y sale con 3 escudos 750 milésimas. La 5.ª de 100 á 140 y sale con 3 escudos. La 6.ª de 70 á 100 y sale con 2 escudos 250 milésimas. La 7.ª de 40 á 70 y sale con un escudo 500 milésimas. Y la 8.ª de 20 á 40 y sale con 750 milésimas.

Dicha Junta y el Ayuntamiento han tenido presente que el contribuyente cuya familia conste de cuatro ó mas individuos figura en la categoría inferior de la que en realidad debiera estar colocado según decreto de 12 de octubre último.

Brea 28 de marzo de 1869.—El Alcalde, Agustín del Pozo.

*Alcaldía popular de Pinto.*

Debiendo procederse en la villa de Pinto á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución que se cargue á la misma para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, así vecinos como hacendados forasteros en este término, presenten en el improrrogable plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido desde que se ejecutó la última rectificación; en la inteligencia que no haciéndolo, se les cargará con arreglo al capital que les resulta.

Pinto 27 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

*Alcaldía popular de Cobeña.*

No habiendo habido aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Cobeña, que se halla vacante por dimisión del que la servía, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 220 escudos, se anuncia nuevamente según acuerdo de este municipio para que los que reuniendo las condiciones que la ley exige deseen solicitarla puedan hacerlo en término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de dicho municipio.

Cobeña 28 de marzo de 1869.—Tiburcio Montero.

**ANUNCIOS.**

**LA POSITIVA.**

*Sociedad especial minera.—Mina Guzman.*

Se requiere por tercera y última vez á don Bartolomé Martínez de Guzman para que satisfaga 625 rs. vn., por dividendos pasivos que adeudan las dos y media acciones de su propiedad, números 45, 46 y primera mitad de la 58, en casa del Tesorero don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, número 9, tienda.

Madrid 1.º de abril de 1869.—El Secretario, F. Regal.—837.

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de los derechos de paso por el puente colgado y anejos del sitio de Aranjuez, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del espresado sitio, el día 16 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 30 de marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Dirección general, se sacan nuevamente á subasta 1850 arrobas de vino, que procedentes de la inspección de la Acequia de Tajo, existen en la Administración de Aranjuez, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo, y en la Administración del espresado sitio, el día 14 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos, para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Madrid 29 de marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

**PESOS.**

La comprobación de pesos y medidas del partido de Getafe se verificará en los días 2 y 3 de abril.—838.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

mp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
MADRID: 1869.